



**SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTIDÓS**

En la Ciudad de México, siendo las **DOCE HORAS** del **DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 12 fracciones I a la III, 13, 20, 21, 27 y 28 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico Licenciado Víctor Hugo Castro Valeriano hace constar, que se encuentran presentes en las oficinas que ocupa la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, ubicadas en Avenida Constituyentes, número ciento sesenta y uno, Colonia San Miguel Chapultepec, Sección II, Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México, Código Postal 11850, la Presidenta del Comité de Transparencia, Licenciada Anallely Verónica Arroyo Ruiz, la Titular del Órgano Interno de Control e Integrante del Comité de Transparencia, la Licenciada Anabella Mendoza Mayares, así como en suplencia del Encargado del Despacho de la Coordinación de Archivos e Integrante del Comité de Transparencia, María Irela Romo Muñoz, por lo que existe *quórum* para llevar a cabo la **SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE DOS MIL VEINTIDÓS**, del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República.

En virtud de lo anterior y con apego a lo prescrito en el artículo 28 párrafo primero, de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, el Secretario Técnico procedió a declarar formalmente el inicio de la Sesión.

**DESARROLLO DE LA SESIÓN Y RESOLUCIONES**

**PRIMERO.** Toda vez que estuvieron presentes los integrantes del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, se procedió a firmar la lista de asistencia correspondiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo establecido en los numerales 26 y 28 párrafo segundo de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico, sometió a consideración de los Integrantes del Comité el siguiente:

**ORDEN DEL DÍA**

- I. Registro de asistencia.
- II. Lectura y aprobación del Orden del Día.
- III. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la **declaración de Inexistencia** de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000471**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión **RRA 5819/22**.



IV. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las **ampliaciones de plazo** propuestas por las áreas correspondientes, en relación con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios:

1. 331000122001015
2. 331000122001021
3. 331000122001027
4. 331000122001037
5. 331000122001038
6. 331000122001040
7. 331000122001044
8. 331000122001045
9. 331000122001048
10. 331000122001049
11. 331000122001050
12. 331000122001053
13. 331000122001056
14. 331000122001057
15. 331000122001061
16. 331000122001069
17. 331000122001071
18. 331000122001074
19. 331000122001076
20. 331000122001077
21. 331000122001078
22. 331000122001081
23. 331000122001082
24. 331000122001084
25. 331000122001086

V. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo propuesta por el Comité de Transparencia de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **331000122000998**.

VI. Análisis, discusión y, en su caso aprobación, del Bloqueo de los datos personales contenidos en el "Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales" de la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México.

VII. Análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la **declaración de Inexistencia** de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000254**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión **RRA 5568/22**.

VIII. Asuntos generales.



Hecho lo anterior, los integrantes del Comité de Transparencia emitieron el siguiente:

Acuerdo OPR/CT/850/2022/II	Por unanimidad de votos, se aprueba el Orden del Día para la presente sesión.
-------------------------------	---

**TERCERO.** Por cuanto hace al tercer punto del Orden de Día, referente al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la **declaración de Inexistencia** de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000471**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Revisión **RRA 5819/22**.

El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **331000122000471**.

Agotado el procedimiento respectivo, el veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El tres de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 5819/22**, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **331000122000471**, mediante el cual expresa como motivos de inconformidad lo siguiente:

*"... Solicito que el INAI revise esta respuesta puesto que la Presidencia nuevamente tiene pereza de cumplir sus obligaciones..." (sic)*

Dicho recurso de revisión se resolvió en Sesión Pública celebrada el trece de julio de dos mil veintidós, en la cual el Pleno del Órgano Garante emitió resolución de la misma fecha, misma que en su Considerando **"TERCERO"** precisa lo siguiente:

"...  
En consecuencia, con fundamento en el artículo 157 fracción III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Oficina de la Presidencia de la República**, razón por la cual se le instruye a efecto de que realice una búsqueda de la expresión documental que dé cuenta de quién elaboró el Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021, si fue pagado por presidencia o bajo que condiciones se elaboró y si hay facturas o recibo de pago, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección de Recursos Humanos, la Coordinación General de Política y Gobierno y la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, e informe el resultado de la búsqueda a la parte interesada.



En caso de que de la búsqueda de la información no sea posible localizar la información se declare formalmente la inexistencia de la información de acuerdo con lo establecido en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

..." (Sic)

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, las unidades consultadas, se pronunciaron en el siguiente sentido:

La **Coordinación General de Política y Gobierno**, mediante oficio **CGPG/DA-SPDT/139/2022**, de cuatro de agosto de dos mil veintidós, informó:

*"...Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento, que la **Coordinación General de Política y Gobierno** es la unidad administrativa que tiene a su cargo, acordar con el Presidente los asuntos de su competencia y los que estén encomendados a sus unidades administrativas; mantener, en coordinación con las unidades de apoyo técnico competentes, las relaciones interinstitucionales de la Oficina de la Presidencia con los sectores público, político, social y privado; mantener comunicación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el seguimiento y atención de los acuerdos e instrucciones del Presidente; brindar asesoría y apoyo técnico al Presidente en los asuntos que este le encomiende; asistir a las reuniones de Gabinete a las que sea convocado por el Presidente o por la persona titular de la Secretaría de Gobernación; coordinar la gestión dada a las peticiones dirigidas al Presidente por la ciudadanía, y asegurar su atención por parte de las unidades de apoyo técnico competentes; supervisar la recepción de la documentación y comunicados dirigidos al Presidente, así como el turno, para su atención, a las unidades de apoyo técnico competentes, y las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables, y aquellas funciones que le encomiende el Presidente; lo anterior de conformidad con lo establecido, en artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve.*

*En virtud de ello, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, le comunico lo siguiente:*

- 1. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley Federal de la Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable de la información solicitada en todos y cada uno de los registros físicos y electrónicos que obran en la Coordinación General de Política y Gobierno.*
- 2. Que se dio cumplimiento a la búsqueda de la información señalada por el solicitante, consistente en: "...la expresión documental que dé cuenta de quién elaboró el Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021, si fue pagado por presidencia o bajo que condiciones se elaboró y si hay facturas o recibo de pago, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección de Recursos Humanos, la Coordinación General de Política y Gobierno y la Coordinación General de Comunicación Social y Vicería del Gobierno de la República, e informe el resultado de la búsqueda a la parte interesada...." sic*





3. Que la búsqueda de la información se llevó a cabo en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Política y Gobierno, localizadas en Av. Constituyentes No. 161, Planta Baja, San Miguel Chapultepec II Sección, Ciudad de México, Código Postal 11850, México.

En consecuencia, a la fecha no se encontró en esta **Coordinación General de Política y Gobierno** información referente a la solicitud, consistente en: "... la expresión documental que dé cuenta de quién elaboró el Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021, si fue pagado por presidencia o bajo que condiciones se elaboró y si hay facturas o recibo de pago, en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las que no podrá omitir a la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, la Dirección de Recursos Humanos, la Coordinación General de Política y Gobierno y la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, e informe el resultado de la búsqueda a la parte interesada..."sic; enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que la conforman sin encontrar documentos ni elemento alguno que permita advertir o suponer que la misma obró en los archivos de esta unidad.

De igual forma, se precisa que en razón a las atribuciones de esta Coordinación General de Política y Gobierno referidas las cuales se encuentran establecidas en el artículo 26 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República se hace de conocimiento a la parte recurrente que el **Presidente de la República no ha encomendado, ni ha girado instrucciones para dar seguimiento y/o atención algún asunto relacionado con lo requerido por el Órgano Garante Nacional en la presente solicitud de información a esta Unidad Administrativa, ni algún servidor público adscrito a la misma.**

Aunado a lo anterior, no procede la declaración de inexistencia por parte de esta unidad administrativa, al no existir elemento alguno que permita suponer que la misma obró en los archivos, ello de conformidad con el criterio 07/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se transcribe a continuación:

"...

**Criterio 07/17**

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

..."

..." (Sic)

X  
/





Por su parte, la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República**, mediante oficio **CGCSyVGR/DGPA/AI/325/2022**, de cuatro de agosto de dos mil veintidós, manifestó:

*"...En tal sentido, de conformidad con las atribuciones de esta Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, en términos de lo dispuesto por los artículos 3º y 31 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2019, se emite la siguiente respuesta al recurso de mérito:*

*Este sujeto obligado realizó una nueva búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información requerida dentro de los archivos físicos y electrónicos de este sujeto obligado, sin embargo, no se localizó ninguno de los datos peticionados en el presente Recurso.*

*Expuesto lo que antecede, en términos de lo previsto por los artículos 150 fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito se tenga a este sujeto obligado emitiendo las manifestaciones correspondientes dentro del Recurso de Revisión **RRA 5819/22...**" (Sic)*

La **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/236/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, informó:

*"...Con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio y razonable, de la información solicitada, en los archivos que obran en la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, sin embargo, **no se localizó ningún gasto con cargo al presupuesto de la Oficina de la Presidencia**, para la realización del "Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021", solicito conocer quien lo elaboró, si fue pagado por presidencia o bajó que condiciones se elaboró, si hay facturas o recibo de pagp."*

*Por lo anterior, **no fue posible localizar evidencia documental ni elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó la información requerida, respecto a "facturas o recibos de pagos" que comprueben algún gasto por la realización del "Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021" en los archivos de esta Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, por lo que, dado el momento procesal en que se encuentra el presente recurso, esta Unidad Administrativa **le solicita** su valioso apoyo al Comité de Transparencia, para que declare su formal inexistencia, a través de la resolución correspondiente.*

*Definitivamente, resulta incuestionable que la Oficina de la Presidencia de la República, **no ejerció recursos públicos para el pago del concepto solicitado**, de ahí que exista imposibilidad jurídica y material para contar con alguna información al respecto*

*De manera que, se puede concluir claramente que la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, en el ámbito de su competencia, ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la resolución de mérito, ya que, **no se localizó ningún gasto por el concepto solicitado**, por lo tanto, **resulta evidente que no existe evidencia documental**. En consecuencia, **esta***



**Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente y jurídicamente para contar con la información solicitada, por lo que, si tomamos en consideración que "Nadie está obligado a lo Imposible", se solicita su valioso apoyo, a fin de que informe lo conducente al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para que se tenga por cumplida la resolución del recurso de revisión RRA 5819/22..." (Sic)**

Finalmente, la **Dirección General de Recursos Humanos**, mediante oficio **SP/UAF/DGRH/DRLA/1053/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, informó:

*"...En atención a lo anterior, quien suscribe, en mi carácter de Director de Relaciones Laborales y Administración, así como persona servidora pública designada por la Dirección General de Recursos Humanos; le solicito que se tenga por presentada a esta unidad administrativa dando cumplimiento a lo que se instruye en la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de revisión RRA 5819/22, de su índice, dentro del plazo otorgado y cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6, 122, 131 y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General) y, 1, 2, 3, 5, 123, 133, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal).*

**CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN**

*En primer término, se estima pertinente manifestar que la Dirección General de Recursos Humanos no resulta competente para conocer de la información relacionada con "(...) si [el Estudio de Opinión Nacional] fue pagado por presidencia o bajo que condiciones se elaboró y si hay facturas o recibos de pago (...)", por tratarse de una cuestión ajena a las atribuciones que tiene conferidas en términos de lo señalado en el artículo 20 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, cuyo tenor es el siguiente:*

**"Artículo 20.** La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones siguientes:

- I.** Establecer y conducir las políticas internas de organización, administración y desarrollo de los recursos humanos, para las unidades de apoyo técnico;
- II.** Conducir las relaciones laborales de la Oficina de la Presidencia, así como implementar las estrategias, procedimientos y acciones que se requieran en dicha materia;
- III.** Asegurar el cumplimiento de las políticas que rigen los asuntos laborales y la aplicación de los programas para los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia, dando a las unidades de apoyo técnico asesoría en materia laboral y capacitación para el desarrollo del personal y el óptimo desempeño de sus cometidos;



*IV. Mantener actualizada la estructura organizacional y ocupacional, para atender las necesidades de las unidades de apoyo técnico, así como la administración de sus recursos humanos, resguardando la información contenida en el expediente de cada servidor público;*

*V. Administrar los recursos del Capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, garantizando el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal de la Oficina de la Presidencia, y la realización de las retenciones y el entero a los terceros institucionales, así como elaborar los reportes correspondientes para su registro contable, y*

*VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas.”*

*De este diseño institucional, es dable confirmar que el ámbito competencial de esta unidad administrativa únicamente se circunscribe a la organización y desarrollo del capital humano de esta Oficina; a la actualización de su estructura; a la administración de los recursos del Capítulo 1000 del clasificador por objeto de gasto para la Administración Pública Federal, así como a la implementación, conducción y cumplimiento de las acciones, estrategias, políticas internas y procedimientos en materia laboral, así como la aplicación de los programas de asesoría y capacitación para el desarrollo y óptimo desempeño del personal.*

***Precisado lo anterior, y con la única finalidad de cumplimentar la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; hago constar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información –con criterio amplio–, en todos los archivos, físicos y electrónicos, de la Dirección General de Recursos Humanos, conforme al procedimiento establecido en los artículos 131 y 196 de la Ley General, así como 133, 168 y 169 de la Ley Federal, de la cual resultó que, a la fecha de presentación del folio que se responde, en esta unidad administrativa no se localizó alguna expresión documental en la que conste “quién elaboró el Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021”.***

*Lo anterior, toda vez que atendiendo a la especial naturaleza y dinámica que la obliga a adecuarse a las necesidades del servicio, la Oficina de la Presidencia de la República no se encuentra constreñida a contar con un catálogo de funciones, ni con manuales de organización, de operación o de procesos, en razón de que su estructura, regulación y operación no son convencionales, al tratarse de áreas de apoyo directo al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*

*Al respecto, resulta aplicable la excepción reconocida en el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que se establece que no es necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia de la información requerida, cuando al analizar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso no se advierta alguna obligación de contar con lo solicitado, ni tampoco se cuente con elementos de convicción que permitan suponer que deba existir.*



*No obstante, se estima procedente que el Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República confirme la declaración de inexistencia de la información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General; 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal, así como en los numerales Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información pública y el Sexagésimo Tercero de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia..." (Sic)*

Resolución  
OPR/CT/6SE/2022/III

**CONSIDERANDO**

1. Que, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 5819/22**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Unidad de Transparencia solicitó a la **Coordinación General de Política y Gobierno**, a la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería**, a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y a la **Dirección General de Recursos Humanos**, su pronunciamiento;
2. Que, la **Coordinación General de Política y Gobierno**, la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería**, la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y la **Dirección General de Recursos Humanos**, manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en sus archivos, no localizaron evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **331000122000471**;
3. Que, no obstante que no se cuenta con elementos de convicción plena que permitan suponer que la información referida debe obrar u obró en los archivos de la **Coordinación General de Política y Gobierno**, de la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería**, de la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y de la **Dirección General de Recursos Humanos** recaída al Recurso de Revisión **RRA 5819/22**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de Inexistencia manifestada por la **Coordinación General de Política y Gobierno**, por la **Coordinación General de Comunicación Social y Vocería**, por la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y por la **Dirección General de Recursos Humanos**, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **331000122000471**, consistente en:

*"...En la respuesta a la solicitud 331000122000283, señalan que cuentan en sus archivos con un "Estudio de Opinión Nacional de fecha 30 de junio del 2021", solicito conocer quien lo elaboró, si fue pagado por presidencia o bajó que condiciones se elaboró, si hay facturas o recibo de pago ..." (sic)*

*Handwritten signature and blue arrow pointing to the resolution text.*



	<p>Ello en virtud de lo manifestado por las unidades citadas, no advirtiéndose obligación alguna de dichas unidades para contar con la información requerida, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; adicionalmente no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar u obró en sus archivos y <b>únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución</b> recaída al Recurso de Revisión <b>RRA 5819/22</b>.</p>
--	--

**CUARTO.** En lo referente al cuarto punto del Orden del Día, referente al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de las **ampliaciones de plazo** propuestas por las áreas correspondientes, en relación con las solicitudes de acceso a la información identificadas con los folios:

**1. Solicitud 331000122001015**

El ocho de julio del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001015**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Buenas tardes, con fundamento en el artículo 6o Constitucional, solicito que me proporcione la siguiente información y documentación: 1.- Cuales fueron los criterios para que se recomendara a la C. Viridiana Félix Mandujano a que fuera nombrada como Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex. 2.- Proporcionar copia digital del Curriculum Vitae firmado por la C. Viridiana Félix Mandujano que proporcionó para su evaluación y posterior designación como Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex. 3.- Proporcionar copia digital del Perfil de Puesto autorizado por la Secretaría de la Función Pública o la autoridad competente para la plaza de Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex. 4.- Proporcionar fundamento legal que sustente el nombramiento de la C. Viridiana Félix Mandujano como Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex. 5.- Proporcionar copia del Nombramiento de la C. Viridiana Félix Mandujano como Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex. 6.- Proporcionar copia digital de su último comprobante de estudios de la C. Viridiana Félix Mandujano Gerente de Auditoría a Filiales, Legalidad y Tecnologías de la Información en Pemex.*

*Datos complementarios: Secretaría Particular de Presidencia evaluó el nombramiento y recomendó a Pemex. Pemex comunicó la designación y sustenta el expediente de recursos humanos....." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/306/2022**, de ocho de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre*



de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.

Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/01</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001015</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**2. Solicitud 331000122001021**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001021**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito me sea proporcionado el documento que contenía el dato que fue proporcionado por el Presidente Andrés Manuel López Obrador en su conferencia matutina del día 24 de junio al informar que, en relación a la construcción de la refinería en Dos Bocas, "hubo un aumento, pero no de 18 mil millones (de dólares), como un 20, 30 por ciento, como 11 o 12 (mil millones de dólares) incluyendo IVA, o sea, se ajusta a lo que autorizó el Consejo de Pemex y esto lo revisa Hacienda y lo revisa también la Función Pública y está en el rango". Al referirme a "documento", lo hago en términos de la fracción VII del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir "expediente, reporte, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdo, nota, memorándum o cualquier otro registro" ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/307/2022**, de ocho de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*



Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/02</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001021</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

### 3. Solicitud **331000122001027**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001027**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito las facturas de los servicios de reservación, compra de pasajes aéreos y hospedajes de todos los servidores públicos de la Oficina de la Presidencia de la República que realizaron viajes dentro del contrato 2429017 celebrado con la empresa Accesturismex por un monto de 4,600,000 pesos por la Oficina de la Presidencia de la República "Servicio para la reservación y compra de pasajes aéreos, hospedaje y alimentación para el Titular del Ejecutivo Federal y su entorno". Del periodo del 01/01/2021 al 31/12/2021..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, quien mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/240/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..." (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/03</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención</p>
---	--



	a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001027</b> , en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.
--	--

**4. Solicitud 331000122001037**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001037**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Quisiera conocer los gastos del Presidente Andrés Manuel López Obrador y su esposa Beatriz Gutierrez Mueller en la visita oficial que realizaron a Estados Unidos, incluyendo gastos en Boletos de Aviación, Hospedaje y viáticos por comidas.*

*Datos complementarios:*

*Quisiera conocer los gastos del Presidente Andrés Manuel López Obrador y su esposa Beatriz Gutierrez Mueller en la visita oficial que realizaron a Estados Unidos, incluyendo gastos en Boletos de Aviación, Hospedaje y viáticos por comidas. ..."* (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, quien mediante oficio **OPR/UAJ/DGFP/DAE/SAE/241/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..."* (Sic)

<b>Resolución OPR/CT/6SE/2022/IV/04</b>	Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001037</b> , en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.
---	--



**5. Solicitud 331000122001038**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001038**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Favor de proporcionar el presupuesto, disponible, modificado y el ejercido de las siguientes partidas presupuestales 36101,36201,33602,33603,33604, con fecha del 01/01/2022 al 15/07/2022 indicando partida descripción disponible modificado ejercido preferente mente en una tabla de Excel ..."* (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, quien mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/242/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..."* (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/05</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001038</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**6. Solicitud 331000122001040**



El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001040**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el monto económico total que generó el viaje del presidente Andrés Manuel López Obrador y su comitiva a Washington DC, EU, del lunes 11 al miércoles 13 de julio de 2022. Favor de detallar gastos hechos y empresas contratadas. Gracias ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, quien mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/243/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/06</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001040</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**7. Solicitud 331000122001044**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001044**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito el costo de la gira del presidente por Cuba y Por Centroamérica en mayo de 2022. Favor de NO remitir a ligas web, como lo ha hecho con otras solicitudes sobre el tema, puesto que esa información no esta disponible. Favor de detallar en concreto, por ejemplo: "La gira del presidente López Obrador costó ..." (Sic)*



Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, quien mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/244/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..."* (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/07</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001044</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

#### 8. Solicitud **331000122001045**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001045**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito conocer copia de la carta que el presidente Andrés Manuel López Obrador entregó al presidente de Estados Unidos, Joe Biden, en su visita a Washington, en julio de 2022, donde le pide su intervención para interceder en la libertad para el periodista Julian Assange ..."* (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/310/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a*



*Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/08</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001045</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**9. Solicitud 331000122001048**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001048**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Buenas tardes. Se solicita la carta que el presidente López Obrador entregó al presidente Joe Biden en su última visita a la Casa Blanca.  
La existencia de dicha carta fue confesada por el propio ejecutivo federal en su conferencia matutina de hoy.  
Gracias..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Secretaría Particular del Presiente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/311/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*



<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/09</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001048</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**10. Solicitud 331000122001049**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001049**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito conocer si el presidente Andrés Manuel López Obrador estuvo en su hogar, en Palacio Nacional, toda la tarde y noche del viernes 10 de junio de 2022 y toda la tarde y noche del 16 de julio de 2022. En caso de no contar con dicha información, favor de detallarme los motivos de su inexistencia. ..."* (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presiente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/312/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..."* (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/10</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001049</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**11. Solicitud 331000122001050**



El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001050**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito fotos y documentos de las placas que colocó el gobierno de la ciudad de Marsella a una plaza (o calle) de esa ciudad con el nombre de Gilberto Bosques, así los timbres postales franceses que fueron develados en su nombre. Todo lo anterior durante una gira del entonces Presidente de la República Enrique Peña Nieto a Francia. ..."* (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/313/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..."* (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/11</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001050</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**12. Solicitud 331000122001053**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001053**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Buenos días, con fundamento en el artículo 6o Constitucional, solicito que me proporcione la siguiente información y documentación:*

*1.- Qué exámenes se le aplicaron a la C. Nuria Fernández Espresate que sirvieron como base para que fuera nombrada como Titular (Directora General) del Sistema Nacional para el*

*Handwritten signature and initials in blue ink.*



*Desarrollo Integral de la Familia (Conocimientos, Psicométricos, Psicológicos, de Personalidad, etc).*

*2.- Proporcionar copia digital de los exámenes aplicados.*

*3.- Proporcionar calificación obtenida en cada uno de los exámenes aplicados, así como el nombre de la persona funcionaria pública que aplicó los exámenes. ...” (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/314/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*“... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada...” (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/12</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001053</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**13. Solicitud 331000122001056**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001056**, mediante la cual el solicitante requirió:

*“... Solicito versión pública de lo siguiente:*

*Requiero se me proporcione copia de todos los contratos celebrados entre Accesturismex y esta dependencia desde el primero de diciembre del 2018 hasta el día de hoy.*

*Requiero además que en el caso de los contratos que fueron adjudicados por adjudicación directa, se me proporcione todo documento que dé cuenta de las motivaciones que tuvo esta dependencia para contratar a la empresa bajo este procedimiento. Así mismo requiero se me proporcionen los estudios de mercado que se realizaron para las adjudicaciones.*





*En el caso de los contratos adjudicados por licitación, requiero se me proporcione el procedimiento en donde conste la apertura de propuestas, las actas de fallo y todo lo relacionado a ello. ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quien mediante oficio **UAF/DGRMSG/SAI/194/2022**, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante aún se encuentra en proceso de búsqueda e identificación de la información por parte de la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha área solicita la ampliación del plazo conforme a lo señalado en los artículos de referencia, con el fin de continuar con el proceso de búsqueda y validación de la información. ..."*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/13</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001056</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**14. Solicitud 331000122001057**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001057**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Requiero conocer la siguiente información:*

- 1) Plazas vacantes adscritas a todas las áreas que integran la Unidad de Administración y Finanzas, Oficialía Mayor o equivalente, sujetas al Servicio Profesional de Carrera.*
- 2) Plazas ocupadas al amparo del artículo 34 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera adscritas a todas las áreas que integran la Unidad de Administración y Finanzas, Oficialía Mayor o equivalente. ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien mediante oficio **SP/UAF/DGRH/DRLA/1037/2022**, de doce de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... En este contexto, me permito manifestar que la Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley General y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal, requiere a la Unidad de Transparencia la ampliación del*



plazo para emitir la respuesta, con el objetivo de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como –en su caso– recopilar la expresión documental que atienda el requerimiento. ..." (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/14</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001057</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**15. Solicitud 331000122001061**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001061**, mediante la cual el solicitante requirió:

- 1.- Sueldo de los médicos cubanos traídos a trabajar al país. (actualmente 8 en el estado de Colima)
- 2. Prestaciones adicionales que reciben (alojamiento, alimentos etc.)
- 3.- Están inscritos en el RFC?
- 4.- Van a pagar impuestos en México
- 5. Nombre de las comunidades y hospitales en donde van a laborar.
- 6.- Número de camas de los hospitales donde van a laborar
- 7.- Si las plazas en donde van a laborar fueron rechazadas por médicos mexicanos en la reciente oferta que se hizo.

Datos complementarios: Acaban de llegar al país por instrucciones del presidente. ..." (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/315/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.

Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)



<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/15</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001061</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**16. Solicitud 331000122001069**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001069**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... SOLICITO COPIAS SIMPLAS EN FORMATO DE VERSION PUBLICA DE LAS FACTURAS Y/O CONTRATOS QUE SE HAYAN SUSCRITO Y/O PAGADO POR LA RENTA DE SILLAS, MESAS, EQUIPO, COMIDA, ALIMENTOS, BEBIDAS, ETC, PARA LA CENA QUE OFRECIO EL PRESIDNETE AMLO Y LA LOTERIA NACIONAL EN EL SALON TESORERIA DE PALACIO NACIONAL ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quienes mediante oficios **OPR/UAJ/DGFP/DAE/SAE/231/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós y **OPR/UAJ/DGRMSG/SAI/190/2022**, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

**Dirección General de Finanzas y Presupuesto**

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..." (Sic)*

**Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante aún se encuentra en proceso de búsqueda e*



*identificación de la información por parte de la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha área solicita la ampliación del plazo conforme a lo señalado en los artículos de referencia, con el fin de continuar con el proceso de búsqueda y validación de la información. ..."*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/16</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001069</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**17. Solicitud 331000122001071**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001071**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito respetuosa y pacíficamente los costos del evento y la cena que el presidente Andrés Manuel López Obrador tuvo con empresarios en Palacio Nacional el 27 de junio, así como los contratos, convenios, facturas y/o demás documentos que muestren dichos costos. ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quien mediante oficio **UAF/DGRMSG/SAI/191/2022**, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante aún se encuentra en proceso de búsqueda e identificación de la información por parte de la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha área solicita la ampliación del plazo conforme a lo señalado en los artículos de referencia, con el fin de continuar con el proceso de búsqueda y validación de la información. ..."*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/17</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001071</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**18. Solicitud 331000122001074**



El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001074**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... se solicitan las cartas compromiso que se firmaron el día 27 de julio de 2022 o firmantes posteriores a ese evento, en el cual en palacio nacional firmaron empresarios con motivo de la rifa de ocho macrolotes en playa espíritu, municipio de Escuinapa, Sinaloa y premios en efectivo de 20, 10 y 5 millones de pesos, se solicita los documentos así como la relación de quienes firmaron y con que monto..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presiente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/316/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/18</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001074</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**19. Solicitud 331000122001076**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001076**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Buena tarde  
Mi consulta es de carácter académico. Quisiera saber si se cuenta con algún documento en donde se establezcan los lineamientos o procesos que se realizan cuando se llevan a cabo*





protocolos de eventos oficiales en México, que se encuentre actualizado, de preferencia que incluya lo siguiente:

¿cómo funciona?, ¿cuándo se aplica?, ¿cuál es su origen?, ¿cuáles son las precedencias y tratamientos?

De ser así, agradeceré su apoyo para que puedan indicarme en en donde se pudiera conseguir en línea, o si me pueden proporcionar escaneo del mismo ..." (Sic)

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/317/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.

Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/19</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001076</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**20. Solicitud 331000122001077**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001077**, mediante la cual el solicitante requirió:

"... Buena tarde  
Solicito su apoyo. Soy estudiante y me gustaría saber si se cuenta con algún documento oficial en donde se puedan ver los lineamientos o procesos que se aplican en el protocolo de eventos oficiales en México que se encuentre actualizado. De ser posible que contenga su origen, las precedencias, cuando se emplea este protocolo, tipos de protocolo, etc.  
Asimismo, agradeceré que este pueda ser remitido vía electrónica en pdf o en su caso a través de un link electrónico que funcione, en donde se pueda realizar la consulta pública del mismo.  
Muchas gracias ..." (Sic)





Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/318/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIPI); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIPI), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/20</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001077</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**21. Solicitud 331000122001078**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001078**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito copia certificada y digital de:*

- a) El documento que contenga el decreto, acuerdo, orden y/o determinación del Presidente de la República que creó la Comisión Presidencial para dar seguimiento al Plan de Justicia para Cananea.*
- b) El documento que contenga el decreto, acuerdo, orden y/o determinación del Presidente de la República que creó, expidió y/o formalizó, el Plan de Justicia para Cananea.*

*Datos complementarios:*

*<https://www.gob.mx/presidencia/articulos/plan-de-justicia-para-cananea?idiom=es>*

*Mediante la página oficial del Ejecutivo Federal se dio a conocer el Plan de Justicia para Cananea así como los ejes y los funcionarios involucrados, sin embargo, yo requiero el documento oficial que formaliza dicho acto gubernamental ..." (Sic)*





Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/319/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/21</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001078</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**22. Solicitud 331000122001081**

El uno de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001081**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito información del sueldo mensual que percibe el Presidente de México ..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien mediante oficio **SP/UAF/DGRH/DRLA/1038/2022**, de doce de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... En este contexto, me permito manifestar que la Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley General y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal, requiere a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo para emitir la respuesta, con el objetivo de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como –en su caso– recopilar la expresión documental que atienda el requerimiento. ..." (Sic)*



<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/22</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001081</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**23. Solicitud 331000122001082**

El dos de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001082**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Quiénes fueron los integrantes del equipo de transición del gobierno del presidente Andrés Manuel López Obrador que analizaron y determinaron que había concentración y corrupción en la adquisición y distribución de medicamentos.  
Qué variables e informes se consideraron para realizar este análisis.  
Proporcione el informe, diagnóstico o cualquier expresión documental que se haya generado con motivo del análisis en el que se concluyó que había concentración y corrupción en la adquisición y distribución de medicamentos..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada, entre otras, a la **Secretaría Particular del Presidente**, quien mediante oficio **OPR/UAF/FJCM/320/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 13, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta prevista en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en proceso de búsqueda e integración, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada..." (Sic)*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/23</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del</b></p>
---	--



	<b>plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001082</b> , en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.
--	---

**24. Solicitud 331000122001084**

El dos de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001084**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito un listado del personal de apoyo o equipo de trabajo con que la Directora de Área adscrita a la Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, Ana Elizabeth García Vilchis, elabora la sección Quién es Quién en las Mentiras que se presenta los miércoles en la conferencia matutina del presidente Andrés Manuel López Obrador.*

*Dentro de ese listado, conocer los cargos de quienes colaboran en esa sección, y sus percepciones o categorías salariales.*

*También pido conocer cualquier informe o reporte estadístico entregado por García Vilchis, en su calidad de directora de área, a las y los distintos mandos en Presidencia, sobre el desempeño de la Sección Quién es Quién las Mentiras, alcance, contenido, y repercusiones.*

*Del mismo modo, conocer el plan de trabajo de esa sección de verificación, mensual, anual o a largo plazo, y cualquier evaluación que se tenga disponible sobre el cumplimiento de sus objetivos, así como del desempeño de quien se encarga de elaborarla.*

*Ya por último, conocer el listado de casos en que la titular de la sección Quién es Quién en las Mentiras ha recibido solicitudes de derecho de réplica, por menciones en la conferencias matutinas. Quién pidió derecho de réplica, cuándo y por qué.  
..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Recursos Humanos**, quien mediante oficio **SP/UAf/DGRH/DRLA/1039/2022**, de doce de agosto de dos mil veintidós, manifestó lo siguiente:

*"... En este contexto, me permito manifestar que la Dirección General de Recursos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 132, segundo párrafo, de la Ley General y 135, segundo párrafo, de la Ley Federal, requiere a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo para emitir la respuesta, con el objetivo de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en todos los archivos físicos y electrónicos de esta unidad administrativa, así como –en su caso– recopilar la expresión documental que atienda el requerimiento. ..." (Sic)*

<b>Resolución OPR/CT/6SE/2022/IV/24</b>	Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del</b>
---	---



	plazo de respuesta de la solicitud de acceso <b>331000122001084</b> , en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.
--	--

**25. Solicitud 331000122001086**

El tres de agosto del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122001086**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito un documento donde se informe cuál fue el gasto realizado para la cena con empresarios que celebró el presidente Andrés Manuel López Obrador el pasado 27 de julio de 2022 en Palacio Nacional. Se pide que se desglose cuánto dinero se gastó en cada cosa y que se entreguen las facturas de todos los gastos realizados para dicha cena. También se pide que se entregue una lista de los asistentes a la cena y el menú que hubo..." (Sic)*

Por considerar como la fuente de información requerida, la solicitud fue turnada a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto** y a la **Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**, quienes mediante oficios **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/230/2022**, de quince de agosto de dos mil veintidós y **UAF/DGRMSG/SAI/192/2022**, de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, manifestaron lo siguiente:

**Dirección General de Finanzas y Presupuesto**

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 132, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135, párrafo segundo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), Lineamiento Vigésimo Octavo de los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública, y 19, del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de diciembre de 2019, a fin de que se realicen las gestiones necesarias para que se someta a consideración del Comité de Transparencia en la Oficina de la Presidencia de la República, la **solicitud de prórroga** de respuesta previsto en los preceptos legales referidos al inicio.*

*Hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante, aún se encuentra en **proceso de búsqueda e integración**, por lo que es necesario continuar con la validación de la información solicitada. ..."* (Sic)

**Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales**

*"... Al respecto, con fundamento en los artículos 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 132 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento que la información requerida por el solicitante aún se encuentra en proceso de búsqueda e identificación de la información por parte de la Dirección de Adquisiciones adscrita a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, por lo que dicha área solicita la ampliación del plazo conforme a lo señalado en los artículos de referencia, con el fin de continuar con el proceso de búsqueda y validación de la información. ..."*

Handwritten signature and initials in blue ink.



<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/IV/25</b></p>	<p>Acorde con lo señalado en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Octavo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública (publicados en el Diario Oficial de la Federación de doce de febrero de dos mil dieciséis); el Comité de Transparencia aprobó por unanimidad de votos <b>la ampliación del plazo de respuesta</b> de la solicitud de acceso <b>331000122001086</b>, en virtud de ser necesaria para reunir toda la información relacionada con la misma.</p>
---	--

**QUINTO.** Por cuanto hace al quinto punto del Orden del Día, análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la ampliación de plazo propuesta por el Comité de Transparencia de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio **331000122000998**.

El cinco de julio del dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000998**, mediante la cual el solicitante requirió:

*"... Solicito se me entreguen en discos compactos todas las solicitudes de acceso a la información pública junto con SUS RESPUESTAS Y SUS ANEXOS de 2020 al 4 de julio de 2022, mismas que derivaron del cumplimiento de todos los recursos de revisión en donde se determinó la revocación o la modificación de la respuesta del sujeto obligado. ..."*

<p><b>Resolución</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/V</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1.</b> Que, posterior al análisis y discusión del texto de la solicitud de acceso a la información identificada con el folio <b>331000122000998</b>, el Comité de Transparencia determina que se requiere ampliar el plazo para dar respuesta a la misma.</p> <p style="text-align: center;"><b>RESUELVE</b></p> <p><b>ÚNICO.</b> Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 65 fracción VIII y 135 párrafo segundo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprueba la <b>ampliación del plazo</b>, ordenada por el Comité de Transparencia, en relación con la información requerida en la solicitud de acceso identificada con el folio <b>331000122000998</b>.</p>
---	--

**SEXTO.** Por cuanto hace al sexto punto del Orden del Día, atinente al análisis, análisis, discusión y, en su caso, aprobación del Bloqueo de los datos personales contenidos en el "Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales" de la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México.

<p><b>Acuerdo</b> <b>OPR/CT/6SE/2022/VI</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1.</b> Que, acorde con el contenido del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona que se encuentre en territorio nacional, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, salud, nacionalidad o preferencias, goza de las prerrogativas que le conceden los derechos humanos reconocidos en la</p>
---	--



propia Constitución, así como en los Tratados Internacionales en la materia, suscritos por el Estado Mexicano; razón por la cual, toda autoridad, con independencia del orden de gobierno o la modalidad administrativa bajo la que esté organizada, tiene la obligación de respetar los derechos humanos de manera relacionada, es decir, sin distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unos ante otros, considerando siempre, que cada uno de esos derechos o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, sin negar la posibilidad de su expansión atendiendo las condiciones sociales que determinen su vigencia a favor del individuo;

**2.** Que, es de consabido y explorado derecho que, el Estado Mexicano ha ratificado la Declaración Universal de los Derechos Humanos (mil novecientos cuarenta y ocho), la Convención Americana de Derechos Humanos (aprobada en mil novecientos sesenta y nueve, con vigencia a partir de mil novecientos setenta y ocho), así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (aprobado en mil novecientos sesenta y seis, con vigencia a partir de mil novecientos ochenta y uno), que en sus artículos 12, 11 incisos 1, 2 y 3, así como 17 incisos 1 y 2, respectivamente, son coincidentes en exigir a los Estados parte, la protección de la información referente a la vida privada de las personas;

**4.** Que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el uno de junio de dos mil nueve, se adicionó el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de establecer que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la Ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros;

**5.** Que, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, reglamentaria del artículo 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene por objeto establecer las bases, principios y procedimientos para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados;

**6.** Que, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

**7.** Que, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Segundo del Título Segundo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los deberes que rigen en el tratamiento de datos personales por parte de los responsables, son seguridad y confidencialidad;



	<p><b>8.</b> Que, atingente al deber de seguridad y en observancia a lo prescrito en el artículo 3 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el bloqueo es la identificación y conservación de datos personales una vez cumplida la finalidad para la cual fueron recabados, con el único propósito de determinar posibles responsabilidades en relación con su tratamiento, hasta el plazo de prescripción legal o contractual de éstas. Durante dicho periodo, los datos personales no podrán ser objeto de tratamiento y transcurrido éste, se procederá a su cancelación en la base de datos que corresponda;</p> <p><b>9.</b> Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 fracción V de los Lineamientos Generales de protección de datos personales para el sector público, los responsables deberán de considerar dentro del ciclo de vida de los datos personales, el bloqueo de los mismos;</p> <p><b>10.</b> Que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 30 fracción V, 31, 32, 34 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como 59 fracción V de los Lineamientos Generales de protección de datos personales para el sector público; es obligación del responsable, documentar las acciones relacionadas con las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, y éstas deberán estar contenidas en un sistema de gestión;</p> <p><b>11.</b> Que, mediante oficio <b>SP/UAF/CA/SAI/077/2022</b>, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, la Coordinación de Archivos remitió copia simple del Acuerdo de Traspaso entre la Oficina de la Presidencia de la República y el Archivo General de la Nación, a través del cual se transfirieron los recursos humanos y financieros de la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México;</p> <p><b>12.</b> Que, en dicho documento se establecieron determinados acuerdos, como lo es el marcado como "DÉCIMO", el cual señala que, a partir de la formalización del Acuerdo de mérito, el Archivo General de la Nación asumirá las obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en términos de la normatividad aplicable;</p> <p><b>13.</b> Que, con base en lo señalado en los numerales 11 y 12 que anteceden, se determinó que el sistema de gestión de datos personales "<u>Memoria. Mexico, haz memoria</u>" ya no se encuentra dentro de los archivos de la Oficina de la Presidencia de la República, por lo cual,</p> <p><b>14.</b> Que, al tenor de lo señalado en el artículo 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, corresponde al Comité de Transparencia del responsable, coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable.</p> <p>Con base en lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia</p>
--	---





**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por unanimidad de votos, con fundamento en el artículo 30 fracción IV de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con el artículo 15 fracciones V y XXI de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, se aprueba el comienzo del periodo de bloqueo y cancelación del Sistema de Gestión de Seguridad de Datos Personales de la Coordinación de Memoria Histórica y Cultural de México.

**SÉPTIMO.** Por cuanto hace al séptimo punto del Orden del Día, atingente al análisis, discusión y, en su caso, aprobación de la **declaración de Inexistencia** de la información, relacionada con la solicitud de acceso identificada con el folio **331000122000254**, ello con el objeto de dar cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de revisión **RRA 5568/22**.

El catorce de febrero de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio **331000122000254**.

Agotado el procedimiento respectivo, el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia notificó al interesado la respuesta a dicha solicitud.

El veintinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia recibió notificación a través de la Herramienta de Comunicación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la cual se dio a conocer la admisión del recurso de revisión **RRA 5568/22**, interpuesto por el recurrente en contra de la respuesta relativa a la solicitud **331000122000254**, mediante el cual expresa como motivos de inconformidad lo siguiente:

*"... De conformidad con el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede el recurso de revisión en contra de "la declaración de inexistencia de la información".*

*Al respecto, el sujeto obligado manifiesta lo siguiente:*

*En ese sentido, a la fecha no se localizó evidencia que atienda el requerimiento del solicitante, enfatizando que se realizó una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en los archivos que obran en poder de esta Unidad Administrativa, sin encontrar elemento alguno que permita advertir o suponer que se generó los "XML" en dichos archivos, ya que, de acuerdo a las atribuciones conferidas a esta Dirección General de Finanzas y Presupuesto, para registrar la contabilidad, en el procedimiento a seguir necesariamente se imprimen las facturas, toda vez que, son validadas por los servidores públicos responsables de dar cuenta del bien o servicio contratado, a través del sello y/o firma de aceptación del concepto y monto que se describa en las mismas.*

*Al respecto, dicha declaración de inexistencia es improcedente, puesto que en*



términos del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) únicamente tienen validez en formato digital, y su representación impresa "únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal".

Es decir, la impresión de un CFDI es simplemente su representación impresa. De hecho, es jurídica y físicamente imposible que el sujeto obligado no cuente con los archivos XLM solicitados, ya que para que exista una impresión, se debe generar necesariamente el archivo XML, en términos del procedimiento señalado en el artículo 29 del citado Código Fiscal de la Federación. Por ello, si tienen una representación impresa, deben tener el archivo de donde lo imprimieron, puesto que de lo contrario no podrían imprimir nada. Es simple: si no se tiene el archivo digital, no se puede mandar imprimir.

De hecho, el propio sujeto obligado refiere "...en el procedimiento a seguir necesariamente se imprimen las facturas", por lo que es evidente que tiene en su posesión el archivo para poder imprimirlo, lo cual hace indubitable que cuenta con la información solicitada.

En ese sentido, aquellos CFDI emitidos por el sujeto obligado se tuvieron que generar primero en formato digital (archivo XML) para después poder imprimirse, en términos del multicitado artículo 29 del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, aquellos CFDI que recibieron de terceros la fracción V del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación señala que "...una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal...".

Aunado a ello, es jurídicamente imposible que el sujeto obligado pretenda indicar que imprime el archivo y luego lo borra, ya que el artículo 30 del Código Fiscal de la Federación establece en su segundo párrafo que las personas obligadas a llevar contabilidad deben guardar la documentación fiscal por cinco años, los cuales no han transcurrido ya que se pide documentación de 2021.

En relación con lo anterior, se destaca que la Federación tiene obligación de llevar contabilidad, en términos del artículo 86 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que establece lo siguiente:

"La Federación [...] sólo tendrán las obligaciones de retener y enterar el impuesto, emitir comprobantes fiscales por las contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran así como por los apoyos o estímulos que otorgan y exigir comprobantes fiscales cuando hagan pagos a terceros y estén obligados a ello en términos de ley."

En consecuencia, el sujeto obligado, por disposición legal expresa, debe contar con el CFDI en archivo electrónico (XLM) y además podrá contar con la representación impresa, pero no es uno u otro, sino que, en adición al archivo



*digital (obligatorio), podrá contar con la representación impresa (opcional). Sin embargo, en caso (jurídicamente imposible) de que el sujeto obligado únicamente tenga solo los CFDI físicos, de todas formas no es procedente del cobro por la impresión en copia simple, ya que tomando en cuenta que no es procedente el cobro por digitalización (conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 18/2019), sino únicamente por el material, el esfuerzo de los servidores públicos al digitalizar la información es exactamente igual que si se dedicaran a fotocopiarla, por lo que siguiendo el principio de gratuidad previsto en el artículo 6to. de la Constitución (referido en la citada sentencia), debe imperar el medio de entrega solicitado originalmente. Cabe destacar que si en efecto solo los tuviera físicamente, el sujeto obligado estaría además cometiendo un ilícito fiscal, por lo que si fuera así, con el informe en el que lo confiese se deberá dar vista a su órgano interno de control y al Servicio de Administración Tributaria ...” (sic)*

Dicho recurso de revisión se resolvió en Sesión Pública celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, en la cual el Pleno del Órgano Garante emitió resolución de la misma fecha, misma que en sus Resolutivos **“PRIMERO”** y **“SEGUNDO”** precisa lo siguiente:

“ ...

**PRIMERO.** Se **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se Instruye al sujeto obligado para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos:

- a) Realice una nueva búsqueda con criterio amplio de los formatos electrónicos XML de todos los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) generados durante el ejercicio 2021 que estén en posesión del sujeto obligado, ya sea que hayan sido emitidos por algún ente público o por personas físicas o morales, en todas las unidades administrativas competentes, sin omitir a la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto así como a la Dirección General de Recursos Humanos**, y haga entrega de dicha información a la parte recurrente.

En caso de que la información solicitada contenga secciones susceptibles de clasificarse, el sujeto obligado deberá actuar conforme a los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y entregar el Acta correspondiente emitida por su Comité de Transparencia confirmando los términos de las versiones públicas que en su caso se generen.

“ ...”

Previo requerimiento de la Unidad de Transparencia, las unidades administrativas consultadas, se pronunciaron en el siguiente sentido:



La **Dirección General de Recursos Humanos**, mediante oficio **SP/UAF/DGRH/DRLA/1052/2022**, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, manifestó:

*"...En atención a lo anterior, **quien suscribe, en mi carácter de Director de Relaciones Laborales y Administración, así como persona servidora pública designada por la Dirección General de Recursos Humanos; le solicito que se tenga por presentada a esta unidad administrativa dando cumplimiento a lo que se instruye en la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el expediente del recurso de revisión RRA 5568/22, de su índice, dentro del plazo otorgado y cumpliendo con las formalidades establecidas en los artículos 6o, apartado A, fracciones I, III y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 3, fracción VII, 4, 6, 122, 131 y 196 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo, la Ley General) y, 1, 2, 3, 5, 123, 133, 168 y 169 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (a continuación, la Ley Federal).***

#### **CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN**

*En primer término, se estima pertinente manifestar que la Dirección General de Recursos Humanos únicamente tiene conferidas las atribuciones previstas en el artículo 20 del Reglamento de la Oficina de la Presidencia de la República, cuyo tenor es el siguiente:*

*"**Artículo 20.** La Dirección General de Recursos Humanos tiene las atribuciones siguientes:*

- I. Establecer y conducir las políticas internas de organización, administración y desarrollo de los recursos humanos, para las unidades de apoyo técnico;*
- II. Conducir las relaciones laborales de la Oficina de la Presidencia, así como implementar las estrategias, procedimientos y acciones que se requieran en dicha materia;*
- III. Asegurar el cumplimiento de las políticas que rigen los asuntos laborales y la aplicación de los programas para los servidores públicos adscritos a la Oficina de la Presidencia, dando a las unidades de apoyo técnico asesoría en materia laboral y capacitación para el desarrollo del personal y el óptimo desempeño de sus cometidos;*
- IV. Mantener actualizada la estructura organizacional y ocupacional, para atender las necesidades de las unidades de apoyo técnico, así como la administración de sus recursos humanos, resguardando la información contenida en el expediente de cada servidor público;*
- V. Administrar los recursos del Capítulo 1000 del clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal, garantizando el pago de las remuneraciones y prestaciones al personal de la Oficina de la Presidencia, y la realización de las retenciones y el entero a los terceros institucionales, así como elaborar los reportes correspondientes para su registro contable, y*



*VI. Las demás que le confieran otros ordenamientos aplicables y aquellas funciones que le encomiende la persona titular de la Unidad de Administración y Finanzas."*

*De este diseño institucional, es dable confirmar que el ámbito competencial de esta unidad administrativa únicamente se circunscribe a la organización y desarrollo del capital humano de esta Oficina; a la actualización de su estructura; a la administración de los recursos del Capítulo 1000 del clasificador por objeto de gasto para la Administración Pública Federal, así como a la implementación, conducción y cumplimiento de las acciones, estrategias, políticas internas y procedimientos en materia laboral, así como la aplicación de los programas de asesoría y capacitación para el desarrollo y óptimo desempeño del personal.*

***Precisado lo anterior, y con la única finalidad de cumplimentar la instrucción del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; hago constar que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable de la información –con criterio amplio–, en todos los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de Recursos Humanos, en cumplimiento al procedimiento establecido en los artículos 131 y 196 de la Ley General, así como 133, 168 y 169 de la Ley Federal, de la cual resultó que en esta unidad administrativa no se localizó alguna expresión documental en la que consten formatos electrónicos XML, de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) generados a este sujeto obligado durante el ejercicio dos mil veintiuno, emitidos por algún ente público, o bien por personas físicas o morales.***

*En este contexto, se estima procedente que el Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República confirme la declaración de inexistencia de la información, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 44, fracción II, 138 y 139 de la Ley General; 65, fracción II, 141 y 143 de la Ley Federal, así como en los numerales Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la Información pública y el Sexagésimo Tercero de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia..." (Sic)*

Por su parte, la **Dirección General de Finanzas y Presupuesto**, mediante oficio **OPR/UAF/DGFP/DAE/SAE/254/2022**, de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, informó:

*"...Con el fin de dar cumplimiento a la resolución de mérito, **se realizó una nueva búsqueda exhaustiva, con un criterio amplio y razonable, de la información solicitada, en los archivos que obran en la Dirección General de Finanzas y Presupuesto, sin embargo, no fue posible localizar** evidencia ni elemento alguno que permita advertir o suponer que se generaron **"los archivos XML, generados durante el ejercicio fiscal 2021"**, en los archivos de esta Dirección.*

*Por lo que, resulta incuestionable que **esta Unidad Administrativa se encuentra imposibilitada materialmente para contar con la información solicitada**, por lo que, si tomamos en consideración que **"Nadie está obligado a lo Imposible"**, razón por lo cual, resulta evidente que esta Dirección General de Finanzas y Presupuesto, se encuentra*



impedida para cumplir con lo requerido en la **solicitud de acceso a la información número 1000122000254.**

Lo anterior resulta de esa manera, dado que, para poder realizar los pagos que amparen las facturas de bienes o servicios, es necesario tramitar una CLC (Cuenta por Liquidar Certificada), la cual se integra por una **solicitud de pago del área responsable, acompañando la factura o facturas debidamente validadas** y demás documentación necesaria para acreditar la procedencia del pago respectivo, con lo cual **se integra de forma física en su respectivo expediente.**

Como se afirmó en el párrafo de arriba, para poder realizar los pagos que amparen las facturas de bienes o servicios, es necesario que sean **validadas por los servidores públicos responsables de dar cuenta del bien o servicio contratado**, a través del sello y/o firma de aceptación del concepto y monto que se describa en las mismas. Teniendo en cuenta las anteriores razones, **en los archivos que obran en esta Dirección General de Finanzas y Presupuesto, únicamente fue posible localizar la representación impresa de las facturas (CFDI), es decir de forma física.**

Precisado lo anterior, **resulta indudable la imposibilidad material de contar con “los archivos XML, generados durante el ejercicio fiscal 2021”**, ya que, únicamente se cuenta con la **representación impresa de las facturas (CFDI)**, toda vez que, las mismas forman parte de diversas Cuentas por Liquidar Certificadas (CLC), o bien, de expedientes de comprobación de gasto, que quedan bajo el resguardo de la Dirección General de Finanzas y Presupuesto.

A causa de lo anterior, esta Dirección de Finanzas y Presupuesto **no se encuentra obligada a elaborar documentos ad hoc, para atender las solicitudes de información**, conforme se estableció en **el criterio 03/17**, emitido por ese H Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para pronta referencia se transcribe:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; **sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.**

...” (Sic)

<p>Resolución OPR/CT/6SE/2022/VII</p>	<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p> <p><b>1.</b> Que, en cumplimiento con lo establecido en la Resolución del Recurso de Revisión <b>RRR 5568/22</b>, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la</p>
---	---



Unidad de Transparencia solicitó a la **Dirección General de Recursos Humanos**, su pronunciamiento;

**2.** Que, la **Dirección General de Recursos Humanos**, manifestó que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, amplia y razonable en sus archivos, no localizó evidencia documental relacionada con la información requerida en la solicitud de acceso **331000122000254**;

**3.** Que, no obstante que no se cuenta con elementos de convicción plena que permitan suponer que la información referida debe obrar u obró en los archivos de la **Dirección General de Recursos Humanos** recaída al Recurso de Revisión **RRA 5568/22**.

En mérito de lo expuesto, el Comité de Transparencia

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 133, 137 primer párrafo, 141 fracciones I y II, 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; se confirma la declaración de Inexistencia de la información manifestada por la **Dirección General de Recursos Humanos**, en relación a la información requerida en la solicitud de acceso **331000122000254**, consistente en:

*"...Se solicitan todos los CFDI generados durante el ejercicio 2021 que estén en posesión de la Oficina de la Presidencia de la República, ya sea que hayan sido emitidos por algún ente público o por personas físicas o morales. Se solicitan únicamente los archivos XML.*

**MODO DE ENTREGA**

*Al tratarse de documentos electrónicos, se solicita la entrega a través de correo electrónico. En caso de que el tamaño de los archivos sobrepase el tamaño máximo de adjuntos en un solo correo electrónico, se solicita que se remitan en tantos correos electrónicos como sean necesarios..." (sic)*

Ello en virtud de lo manifestado por la unidad citada, no advirtiéndose obligación alguna de dicha unidad para contar con la información requerida, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; adicionalmente no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar u obró en sus archivos y **únicamente con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución** recaída al Recurso de Revisión **RRA 5568/22**.

**OCTAVO.** Los integrantes del Comité de Transparencia a pregunta expresa del Secretario Técnico manifestaron no someter a consideración asuntos generales.

**NOVENO.** Con apoyo en los artículos 61 fracción IV y 134 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, para que notifique a los requirentes de información relacionados con las solicitudes discutidas las resoluciones respectivas, haciéndoles saber que tienen el derecho de promover recurso de revisión, en su contra, ante el Instituto



Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, según sea el caso, en las declaraciones de inexistencia y clasificación de la información.

**DÉCIMO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral 37 de los Criterios de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República; el Secretario Técnico debe realizar los trámites administrativos conducentes, a efecto de que la presente acta se publique en el Portal Electrónico de la Oficina de la Presidencia de la República.

Sin más asuntos que tratar y siendo las trece horas con siete minutos del día en que se actúa, los integrantes del Comité de Transparencia dan por concluida la Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veintidós.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN PARA CONSTANCIA, LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

ATENTAMENTE.  
**EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Lic. Anabella Mendoza Mayares  
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Anallely Verónica Arroyo Ruiz  
Presidenta del Comité de Transparencia de la  
Oficina de la Presidencia de la República

María Irela Romo Muñoz  
En suplencia del Encargado del despacho del  
Área Coordinadora de Archivos

Esta hoja de firmas corresponde a la parte final del Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de dos mil veintidós, del Comité de Transparencia de la Oficina de la Presidencia de la República, celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veintidós. Conste.

